

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

PONENTE: Mag. ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA

Ibagué, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: **73001-23-33-000-2022-00085-00**
Medio de Control: **NULIDAD ELECTORAL**
Demandante: **CAMILA ANDREA OSORIO SALAZAR**
Demandado: **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y LINA MARÍA PEDRAZA MOLANO, ANA MILENA VILLARREAL RUBIO Y DAVID JACOBO GÓMEZ ZAMORA.**

Procede la Sala a pronunciarse respecto de la admisión de la demanda presentada contra la elección de los señores LINA MARÍA PEDRAZA MOLANO, ANA MILENA VILLARREAL RUBIO Y DAVID JACOBO GÓMEZ ZAMORA como Concejales municipales de Juventud del Municipio de Ibagué para el periodo 2022-2026 y sobre la solicitud de suspensión provisional de los efectos de dicho acto, en los siguientes términos:

1. REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

Una vez revisado el libelo introductorio de demanda, documento 004 expediente digital, concluye el despacho que cumple a cabalidad con los requisitos formales que establecen los artículos 162 y 275 ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. IDENTIFICACION DEL ACTO ELECTORAL DEMANDADO

En el medio de control ejercido por el demandante se pretende la nulidad del formulario E-26 CMJ del 7 de diciembre de 2021, por medio del cual la Comisión Escrutadora Municipal de Ibagué, declaró concejales electos para la juventud en el Municipio de Ibagué a los demandados para el periodo 2022 a 2026, con lo cual se encuentra debidamente individualizado el acto demandado dentro del presente proceso para lo cual se allegó copia del mismo.

3. COMPETENCIA

Conforme lo dispuesto en el numeral 7° letra a) del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, compete a los Tribunales Administrativos, en **primera instancia**, conocer del proceso

“De la nulidad del acto de elección o llamamiento a ocupar la curul, según el caso, de los diputados de las asambleas departamentales, de los concejales del Distrito Capital de Bogotá, de los alcaldes municipales y distritales, de los miembros de corporaciones públicas de los municipios y distritos, de los miembros de los consejos superiores de las universidades públicas de cualquier orden, y de miembros de los consejos directivos de las corporaciones autónomas regionales. Igualmente, de la nulidad de las demás

elecciones que se realicen por voto popular, salvo la de jueces de paz y jueces de reconsideración.”

En el presente caso, como se pretende la nulidad del acto de elección del formulario E-E-26 CMJ del 7 de diciembre de 2021, por medio del cual la Comisión Escrutadora Municipal de Ibagué declaró electos como concejales para la juventud de Ibagué a los señores LINA MARÍA PEDRAZA MOLANO, ANA MILENA VILLARREAL RUBIO Y DAVID JACOBO GÓMEZ ZAMORA para el periodo 2022 a 2026, esta Judicatura es competente para conocer en **Primera Instancia** del asunto de la referencia, por tratarse de la nulidad de una elección por voto popular.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Advierte el Despacho que en asuntos como el aquí debatido no se contempla el agotamiento de requisito de procedibilidad alguno

VIGENCIA DE LA ACCIÓN

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 164, numeral 2 literal A) del C.P.A.C.A, se advierte que cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo de carácter electoral el término para interponer la demanda es de treinta (30) días.

Ahora bien, como quiera que el acto electoral demandado formulario E-26 CMJ por medio del cual la Comisión Escrutadora Municipal de Ibagué declaró electos como concejales para la juventud de Ibagué a los señores LINA MARÍA PEDRAZA MOLANO, ANA MILENA VILLARREAL RUBIO Y DAVID JACOBO GÓMEZ ZAMORA para el periodo 2022 a 2026, fue expedido el 7 de diciembre de 2021, a la fecha de presentación de la demanda 21 de enero de 2022¹ no han transcurrido los treinta días de que trata la norma en comento, por lo que se concluye que la demanda fue presentada en término.

5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación en la causa por activa, se encuentra demostrada como quiera que el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 establece que cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden, por lo que la demandante está legitimado por activa para incoar el presente medio de control

De igual manera, la legitimación en la causa por pasiva se encuentra acreditada, toda vez que la entidad demandada Registraduría Nacional del Estado Civil es la autoridad que, mediante el acto administrativo acusado, declaró electos a LINA MARÍA PEDRAZA MOLANO, ANA MILENA VILLARREAL RUBIO Y DAVID JACOBO GÓMEZ ZAMORA como concejales para la juventud de Ibagué para el periodo 2022 a 2026,

6. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

Frente a la acumulación de pretensiones, el artículo 281 de la Ley 1437 de 2011 establece que en una misma demanda no pueden acumularse causales de nulidad

¹ Fecha de presentación de la demanda ante el despacho del Magistrado Doctor José Andrés Rojas Villa antes de que se ordenara su división por estar acumuladas causales de nulidad objetivas y subjetivas.

relativas a vicios en las calidades, requisitos e inhabilidades del elegido o nombrado, con las que se funden en irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio.

En el asunto que ocupa al Despacho, se reconoce una causal de nulidad del acto demandado de carácter subjetivo sin que se observen cuestionamientos adicionales o contrapuestos; por lo que para el Despacho encuentra debidamente formuladas las pretensiones de la demanda.

7. ANEXOS

La parte actora allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para sustentar lo argumentado en la demanda.

Por consiguiente, por cumplir los requisitos establecidos en la ley, la demanda de Nulidad Electoral formulada por CAMILA ANDREA OSORIO SALAZAR en contra de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, y los señores LINA MARÍA PEDRAZA MOLANO, ANA MILENA VILLARREAL RUBIO Y DAVID JACOBO GÓMEZ ZAMORA concejales para la juventud electos para el periodo 2022 a 2026 en el Municipio de Ibagué, se admitirá, conforme a lo dispuesto en el artículo 177 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Tolima

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR en primera instancia la demanda que en ejercicio del MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL instaura la señora CAMILA ANDREA OSORIO SALAZAR en contra de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y de los señores LINA MARÍA PEDRAZA MOLANO, ANA MILENA VILLARREAL RUBIO Y DAVID JACOBO GÓMEZ ZAMORA concejales para la juventud electos para el periodo 2022 a 2026 en el Municipio de Ibagué

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a la entidad demandada y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO a la dirección de notificaciones señalada en el escrito de la demanda, al representante, o a los funcionarios que estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 199 y 277 del C.P.A.C.A.,.

TERCERO. Notificar por estado electrónico, el contenido de este proveído a la parte actora, al igual que personalmente al Ministerio Público.

CUARTO. Notifíquese personalmente a los señores LINA MARÍA PEDRAZA MOLANO, ANA MILENA VILLARREAL RUBIO Y DAVID JACOBO GÓMEZ ZAMORA en la forma prevista en el numeral 1º del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En caso de no ser posible la notificación personal, procédase de conformidad con lo establecido en los literales b) y c) del numeral 1º de la referida norma, advirtiéndose a la parte actora que, de no acreditar las publicaciones en la prensa requeridas para surtir la notificación por aviso ordenada, dentro de los 20 días siguientes a la notificación del Ministerio Público, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará el archivo del expediente.

Expediente: 73001-23-33-000-2022- 00085-00

4

Medio de Control: NULIDAD ELECTORAL

Demandante: CAMILA ANDREA OSORIO SALAZAR

Demandado: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y CONSEJO NACIONAL
ELECTORAL Y OTROS_

QUINTO. Infórmese a la comunidad de la existencia del presente proceso a través del sitio web de la Rama Judicial, al igual que en el sitio web de esta corporación.

SEXTO. Infórmese a los demandados que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a aquel en que sea hecha la notificación personal del auto admisorio, o de la publicación del aviso respectivamente

SÉPTIMO. Contra la presente decisión no se admite recurso alguno, en virtud de lo establecido en el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA